



# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Bogotá, D.C., 1 1 SFP 2015

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto mediante oficio 132015100093 del 4 de febrero de 2015, por la doctora Yenny Betancourt Coronel, en contra del concepto de jurisdicción MD-DIMAR-CP3 emitido el 22 de enero de 2015 (BT.280830R), por la Capitanía de Puerto de Barranquilla, previo las siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- Mediante oficio No. 132014102764 del 15 de diciembre de 2014, la señora Yenny Betancourt Coronel, solicitó a la Capitanía de Puerto de Barranquilla, un estudio técnico de jurisdicción sobre un inmueble ubicado en la urbanización Salinas del Rey, en el municipio de Juan de Acosta, en el Departamento del Atlántico.
- 2. Con oficio No. MD-DIMAR-CP3 emitido el 22 de enero de 2015 (BT.280830R), la Capitanía de Puerto de Barranquilla informa que el área consultada comprende novecientos cincuenta y cinco (955 mts2) metros cuadrados ubicados sobre terrenos que tienen las características técnicas de playa marítima o terreno de bajamar, acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.
- Por medio de oficio radicado con el número interno 132015100093 del 4 de febrero de 2015, la señora Yenny Betancourt Coronel interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del concepto técnico No. MD-DIMAR-CP3 emitido el 22 de enero de 2015 (BT.280830R).
- 4. A través del recurso interpuesto, la señora Yenny Betancourt Coronel afirma que el predio ubicado en la manzana No. 1, Lote 2 de la Urbanización Salinas del Rey, en Santa Verónica municipio de Juan de Acosta (Atlántico), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 045-1118 y registro catastral No. 003-000212-0002-00, es de su propiedad. Por tanto, pretende se defina la condición legal de inmueble.
- Con resolución proferida el 10 de febrero de 2015, la Capitanía de Puerto de Barranquilla resuelve el recurso de reposición, confirmando el contenido del concepto de jurisdicción MD-DIMAR-CP3 emitido el 22 de enero de 2015

(BT.280830R). Así mismo, concede el recurso de apelación y ordena el envío del expediente al Director General Marítimo.

#### CONSIDERACIONES:

En uso de las facultades legales conferidas en el numeral 3 del artículo 11º del Decreto Ley 2324 de 1984, el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 5057 del 30 de diciembre de 2009, compete a esta Dirección General hacer el análisis sobre la procedencia del recurso de apelación, a fin de determinar si corresponde pronunciarse de fondo sobre los argumentos del peticionario.

Por tanto, sobre la procedencia del recurso es de tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por regla general, los recursos de reposición, apelación y queja proceden contra los actos administrativos definitivos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 44 del Estatuto Administrativo precisa que "son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, el acto administrativo es una manifestación de la voluntad de cualquier órgano o entidad del Estado que se dicta en ejercicio de la función administrativa, cuyo propósito que se fija en su contenido es generar situaciones jurídicas.

En el caso concreto, una vez analizado el concepto de jurisdicción MD-DIMAR-CP3 emitido el 22 de enero de 2015 (BT.280830R), emitido a solicitud de la interesada, , no constituye un acto administrativo.

Contrario a las consideraciones expuestas por la Capitanía de Puerto de Barranquilla mediante auto del 10 de febrero de 2015, los conceptos técnicos de jurisdicción emitidos por la Autoridad Marítima no crea una situación jurídica de carácter particular y concreta.

Sobre el alcance de los conceptos emitidos por la Autoridad Marítima, cabe aclarar que los mismos están circunscritos a las funciones y atribuciones establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984. En este sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra, radicación número 11001-03-06-000-2010-00071-00, indicó que:

"(...) dicha delimitación solamente es obligatoria o vinculante para los propios funcionarios y empleados de dicha autoridad, así como para las personas que se encuentren directamente interesadas o que resulten afectadas con las actuaciones o procedimientos que realice la DIMAR, en ejercicio de sus

funciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley 2324 de 1984 y en la Ley 1450 de 2011, y según quedó expuesto en el concepto N° 1682 del 2 de noviembre de 2005 emitido por esta Sala". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Como se desprende de lo anterior, la delimitación de las playas y los terrenos de bajamar se utiliza para el ejercicio propio de las funciones de la Autoridad Marítima, esto es, para el trámite de concesiones, procedimientos administrativos sancionatorios por ocupaciones o construcciones no autorizadas en los bienes de uso público de la Nación en jurisdicción de la DIMAR, entre otros, conforme lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Así las cosas, el concepto MD-DIMAR-CP3 emitido el 22 de enero de 2015 (BT.280830R) no modifica o extingue obligaciones para la peticionaria, quien para la clarificación del predio de su interés, deberá adelantar las actuaciones administrativas y judiciales correspondientes ante las autoridades competentes.

Finalmente, es anotar que el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa sobre el alcance de los conceptos lo siguiente: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Con fundamento en lo expuesto, se considera que el concepto MD-DIMAR-CP3 emitido el 22 de enero de 2015 (BT.280830R) emitido por la Autoridad Marítima no es susceptible de los recursos por la vía administrativa.

En consecuencia, este Despacho deberá rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Yenny Betancourt Coronel, en contra del concepto MD-DIMAR-CP3 emitido el 22 de enero de 2015 (BT.280830R).

De igual forma, se hace imperioso dejar sin efecto la Resolución del 10 de febrero de 2015, proferido por la Capitanía de Puerto de Barranquilla a través de la cual se resuelve el recurso de reposición.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo.

## **RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. DEJAR sin efecto la Resolución proferida el 10 de febrero de 2015 por la Capitanía de Puerto de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2º. RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación, interpuesto en contra de concepto MD-DIMAR-CP3 emitido el 22 de enero de 2015 (BT.280830R), emitido por la Capitanía de Puerto de Barranquilla, conforme la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR personalmente por conducto del Grupo Legal Marítimo el contenido del presente auto a la señora Yenny Betancourt Coronel, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º. Contra este auto no procede recurso alguno.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá 0 1 SEP 2015

Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS

Director General Marítimo (E)